

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00666 DE 15 DE AGOSTO DE 2025

Popayán, Cauca, quince (15) de agosto de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 02392 de 29 de noviembre de 2024

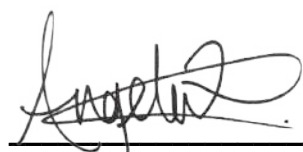
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 29 de noviembre de 2024 emitió el acto administrativo Resolución **RC 02392 de 29 de noviembre de 2024** “Por la cual se decide no iniciar estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio ubicado cra 6 No. 18 -11 en el municipio de Puerto Tejada, departamento de Cauca, distinguido con el ID. No. **1115712**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en doce **(12) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

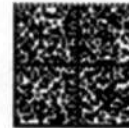
Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el quince (15) de agosto de 2025.



Angela Zúñiga Muñoz
Abogada Secretarial

GD-FO-14
V.8



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1115712

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, el día 28 de mayo de 2024, radicó solicitud identificada con ID N° 1115712, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio ubicado en el Carrera 6 # 18-11 del Barrio Carlos A Guzmán del municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca.

ID	Municipio	Predio	Barrio	FMI	Código Catastral	Área Solicitada
1115712	Puerto Tejada	Carrera 6 # 18-11	Carlos Alberto Guzmán	130-27746	194550002000600036000	98 m2

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 02406 de 19 de diciembre de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

Los hechos que se señalan a continuación, fueron extraídos de los siguientes documentos: Formulario de solicitud de inscripción en el SRTADF del 28 de mayo de 2024 y diligencia de ampliación de hechos del 18 de octubre de 2024:

a. Hechos Narrados

1. La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de Palmira (Valle del Cauca), y nació el día 28 de enero de 1973.
2. Respecto a la vinculación con el predio que solicita en restitución denominado "Carrera 6 # 18-11" ubicado en la barrio Carlos Alberto Guzmán del municipio de Puerto Tejada (Cauca), manifestó que lo adquirió por medio de herencia que le dejó su padre Pastor Hurtado (Q.E.P.D)
3. Sobre los hechos victimizantes, aseveró que, más o menos en el año 2000 su padre se encontraba en su lugar de habitación, cuando salió a decirle a unos muchachos que por favor dejaran de fumar marihuana afuera de su inmueble, razón por la cual estos le dispararon en la cabeza causándole la muerte.

Posteriormente su hija [REDACTED] quiso averiguar quiénes habían sido los que el causaron la muerte a su padre, y fue cuando el grupo denominado los trece quienes pertenecen a un grupo de delincuencia común, la amenaza y le toca salir del predio y dejarlo en total abandono.

3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

3.1 Pruebas aportadas por la solicitante:

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Fotocopia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, a nombre de [REDACTED]

3.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

• Documentales

- Formulario de solicitud de inscripción en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 28 de mayo de 2024.
- Resolución Número RC 02406 del 19 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonas y Despojadas Forzosamente"
- Consulta plataforma del IGAC en la cual se identifica el predio con cédula catastral No. 1957301000000028100090
- Consulta plataforma del VUR en la cual se identifica el predio con la matrícula 130-27746.

• Testimoniales

- Ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] el día 18 de octubre de 2024.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD, el día 25 de noviembre de 2024 le informó a la señora [REDACTED] con el fin de informarle que se iba a resolver de fondo su solicitud y que contaba con el término de 03 días para pronunciarse frente al expediente administrativo con el fin de controvertir las pruebas recaudadas, comunicación que no fue posible ya que el solicitante no contestó las llamadas telefónicas que se le realizaron. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Teniendo en cuenta lo anterior el día 25 de de noviembre de 2024, la Dirección Territorial fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que vencido el término otorgado, la señora [REDACTED] no realizó ninguna manifestación respecto de las pruebas que obran dentro de los expedientes administrativos.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

5.1.1 Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución **RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)" Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por la señora [REDACTED] en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTADF de fecha 28 de mayo de 2024, quien manifestó:

"(...) EL PREDIO ESTA UBICADO EN LA CEBECERA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA EN EL BARRIO CARLOS ALBERTO GUZMAN, LAS ESCRITURAS ESTAN

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A NOMBRE MIO [REDACTED] HICE TODOS LOS TRAMITES NECESARIOS PARA PONERLO A NOMBRE MIO, PORQUE ES UNA HERENCIA DE MI PADRE QUIEN EN VIDA SE LLAMABA PASTOR HURTADO, ES UN TERRENO DE 14 m DE FONDO X 7 m DE FRENTE, SE UBICABA UNA VIVIENDA, ACTUALMENTE SOLO QUEDA EL LOTE. MAS O MENOS EN EL AÑO 200 ASESINARON A MI PADRE, EL ERA PENSIONADO, A RAÍZ DE UN PROCEDIMIENTO MÉDICO TUVO UNA DESCONEXIÓN COGNITIVA POR ESO COMO HIJA SIEMPRE ESTUVE A SU LADO, MIS OTROS DOS HERMANOS UNO MURIO Y EL OTRO VIVE EN PASTO. UN DÍA LLEGARON VARIOS MUCHACHOS A FUMAR VICIO CERCA A LA CASA, A ÉL NO LE GUSTO Y LE PIDIO EL FAVOR QUE SE FUERAN A FUMAR A OTRO LADO, ESE FUE SU PECADO PUES EN MEDIO DEL RECLAMO LE DIPARARON EN LA CABEZA, YO ESTABA AL FRENTE, ESTABA COCINANDO CUANDO ESCUCHÉ EL DISPARO Y LOS GRITOS DE LA GENTE SALÍ CORRIENDO Y VI A MI PAPÁ EN EL SUELO, VÍ QUE UNOS MUCHACHOS CORRIAN Y LA GENTE GRITABA. EL DOLOR DE PERDER A UN PADRE DE ESA FORMA LO LLEVA A UNO A NO QUEDARSE CALLADO, A RECLAMAR QUE LE DIGANA UNO PORQUE LO MATARON, ENTONCES YO EMPECE A PEDIR JUSTICIA, A QUERER AVERIGUAR Y POR ESO MUY PRONTO ME LLEGARON LASAMENAZAS A MÍ. AL TERCER DÍA DE QUE MATARON A MI PAPÁ DESMANTELARON LA CASA ESOS SINVERGUENZAS DE ESA ORGANIZACIÓN CRIMINAL QUE SE HACE LLAMAR LOS TRECE, A ESE HOMBRE LE DICEN CHECHITO. SOLO PUDE QUEDARME CON LAS TEJAS, LAS MANDÉ A SACAR, QUISE VOLVER POR LAS PUERTAS Y VENTANAS, PERO ME MANDARON A DECIR QUE, SI ERA MUY BERRAQUITA QUE FUERA YO MISMA PARA VER SI ERA CAPAZ, ESA GENTE DESMANTELO TOSO Y TODO LO VENDÍO, LAS AMENAZAS NO ES SOLO PARA MÍ, PUES YO TENGO 4 HIJOS UNA DE 9 AÑOS OTRO DE 11 Y LOS DOS MENORES DE 6 Y 4 AÑOS, ERA MI PAPÁ EL QUE ME AYUDABA CON TODO PORQUE SOY MADRE SOLTERA.(...)" (Subrayado y negrita por fuera del texto).

De la precitada declaración, se evidencia que la señora [REDACTED] refiere que el predio denominado Carrera 6 # 18-11 ubicado en la barrio Carlos Alberto Guzmán del municipio de Puerto Tejada, fue adquirido por herencia que le dejó su padre el señor Pastor Hurtado (Q.E.P.D), quien salió un día a decirle a unas personas que se encontraban fumando sustancias psicoactivas a las afueras de su inmueble que por favor no lo continuaron haciendo por lo cual sin tener piedad y lo mataron.

Posteriormente refiere que empezó a recibir amenazas por parte de unos integrantes del grupo de delincuencia común denominados "los trece", quienes le informaron que debía irse de la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado hoy en restitución.

En el mismo sentido, en diligencia de ampliación de hechos rendida el 18 de octubre de 2024, refirió:

"(...) **Pregunta: ¿Cuántos predios está solicitando en Restitución?**

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Un predio

Pregunta: ¿Cómo se llaman los predios, donde se encuentran ubicados y que área tienen?

Contestó: Es una casa y se encontraba ubicada en el barrio Carlos Alberto Guzmán del municipio de Puerto Tejada.

Pregunta: ¿Cómo adquirió usted este predio?

Contestó: Eso era de mi padre el señor Pastor Hurtado, y como lo mataron ya nos perteneció a nosotros, pero la casa la dañaron, quedó solo el lote.

Pregunta: ¿Cuándo usted me dice la dañaron, quienes la dañaron?

Contestó: Como la casa quedó sola la daño la delincuencia común, porque yo ya no podía seguir ahí viviendo, por nos sacaron y nos amenazaron a mí y a mis hijos

Pregunta: ¿Quién los amenazó?

Contestó: Los que mataron a mi papá fue la delincuencia común, fuimos desplazados por ladrones, y ellos nos amenazaron.

Yo mande a sacar las tejas y las puertas y le dijeron a la muchacha que si sacaba algo la mataban, que le daban permiso solamente de sacar las tejas.

Pregunta: ¿En qué fecha muere su padre?

Contestó: a mí no me gusta estar mintiendo yo no me acuerdo de la fecha en la que muere mi papá.

Pregunta: ¿En qué fecha sale usted desplazada del predio solicitado hoy en restitución?

Contestó: La verdad no me acuerdo, como yo no sé de fecha, casi no retengo casi nada en la cabeza.

Pregunta: ¿Sabe qué pasó con el predio después de que usted salió desplazada?

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Eso está allá abandonado, quedó solo el lote, porque ni mis hijos ni yo vamos para allá porque nos da miedo.

Pregunta: ¿Ustedes o su padre tuvieron algún problema personal con esos grupos?

Contestó: No mi papá no se metía con nadie, era una persona muy sana, a él lo mataron porque mi papá le pidió el favor un muchacho que se fuera a fumar su marihuana más para allá y entonces al otro no le gusto y le dijo que lo matara, y luego y con un disparo lo mato.

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] usted ha tenido amenazas o algún inconveniente con grupos del conflicto armado?

Contestó: La verdad no, solo con delincuencia común

Pregunta: ¿[REDACTED] usted desea agregar, corregir algo a la presente diligencia?

Contestó: Lo que yo le dije es la verdad, yo no puedo decirle que a mí me amenazó la guerrilla o esto, a mí no me gusta estar mintiendo. (...)"

De conformidad con lo manifestado por la solicitante, es posible establecer que ella ni su padre el señor Pastor Hurtado (Q.E.P.D) en ningún momento se han visto afectados por hechos de violencia por parte de algún grupo al margen de la ley, ya que, el despojó al que ella hace referencia y asegura que la muerte de su padre fue por un problema con unas personas que se encontraban a las afueras de su inmueble fumando sustancias psicoactivas, los cuales sin mediar razón cuando el señor Pastor les pide que no continuaran haciendo estos actos le quitaron su vida disparándole en la cabeza.

Informa la solicitante que ella fue desplazada por unos ladrones quienes fueron los que la amenazaron y solo le permitieron sacar las tejas de su inmueble para llevárselas, lo cual la lleno de mucho temor llevándola a dejar su predio en total abandono.

Así la cosas, es posible establecer que la solicitante en ningún momento ha perdido el vínculo con el predio objeto de solicitud a casusa del conflicto armado, ya que es claro que la solicitante se vio en la necesidad de salir del predio denominado Carrera 6 # 18-11 a causa de la muerte y amenazas que le causaron un grupo perteneciente a la delincuencia común, por lo anterior se permite concluir que no se ha configurado el **abandono forzado de tierras** en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que lo define como "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, *aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia...*la

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución **RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.(...)"
Subrayado fuera de texto.

Bajo ese panorama y en atención a los elementos de prueba citados, es dable colegir que la solicitud presentada respecto del predio, no guardan relación con alguna con situaciones de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por el reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Consecuencia de lo antes expuesto se encuentra entonces el **NO** cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; situación que se enmarca ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo alternativo para acceder a beneficios estatales, cuando no se acredite el cumplimiento integral de los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como se evidencia en el asunto bajo estudio.

Se concluye entonces, que la presente solicitud, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir su no inicio de estudio formal.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 02392 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

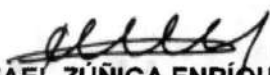
PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, en relación con el predio denominado "Carrera 6 # 18-11", identificado con matrícula inmobiliaria 130-27746 y cédula catastral 19457301000000028100090, ubicado en departamento del Cauca, municipio de Puerto Tejada, Barrio Carlos Alberto Guzmán, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Nit: 900498879-9

Proyectó: Karol Eliana Chilito Quiñonez - Profesional jurídica. 
Revisó: Coord. Jurídico - Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social - Diana Sofía Campo Cruz
Coord. Catastral - Héctor Campo.   
ID: 1115712

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán (Cauca). -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en @URestitucion





GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán